



HONORABLE LEGISLATURA

LEGISLADORES

Nº 096

PERIODO LEGISLATIVO 1987

EXTRACTO: Bloque Justicialista - Pro-
yecto de Ley s/ Creación Instituto de
Seguros del Territorio Nacional de la
Tierra del Fuego, Antártida e Islas del
Atlántico Sur

Entró en la sesión de:

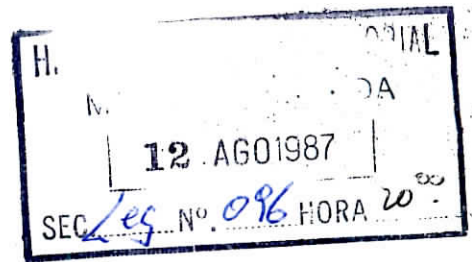
COMISION Nº

Orden del Día Nº



Coult
Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA
BLOQUE JUSTICIALISTA



PROYECTO DE LEY
LA HONORABLE LEGISLATURA TERRITORIAL
SANCIONA CON FUERZA DE LEY

INSTITUTO DE SEGUROS DEL TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTAR
TIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

ARTICULO 1º: Crease el Instituto de Seguros del Territorio Nacional de la
Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, que funcionará como
una entidad autárquica . Sus relaciones con el Poder Ejecutivo se manten -
drán por intermedio del Ministerio de Economía.

ARTICULO 2º: El Instituto tendrá su domicilio legal y su sede Central , en
la ciudad de Ushuaia, pudiendo establecer sucursales, agencias o represen -
tantes en cualquier lugar del Territorio.

ARTICULO 3º: El Instituto tendrá por objeto:

- a) Realizar toda clase de seguros y practicar las demás operaciones autori -
zadas por la Superintendencia de seguros de la Nación.
- b) Asesorar al Gobierno Fueguino sus entes centralizados descentralizados/
autárquicos y municipalidades del Territorio Nacional en materia de Se -
guros.
- c) Programar , reglamentar y administrar seguros sociales .
- d) Promover el desarrollo y perfeccionamiento de la actividad aseguradora /
en todo el ámbito de Tierra del Fuego.
- r) Reasegurarse en la medida que convenga a sus intereses, previo acuerdo/
del Directorio.
- f) Formalizar toda clase de contratos y realizar operaciones y negociacio -
nes acorde con el objeto señalado en los incisos anteriores. //



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA
BLOQUE JUSTICIALISTA

//

A tal efecto el Instituto se encuadrará en el régimen legal de la Superintendencia de Seguros de la Nación.

ARTICULO 4º: A los fines del cumplimiento del objeto a que se refiere el / articulo anterior. El Instituto podrá establecer las relaciones y celebrar los convenios que estime necesarios con los organismos y entidades pertinentes de la Nación, otras provincias y municipalidades con aprobación del Poder Ejecutivo .

TITULO II

DEL CAPITAL Y LAS UTILIDADES

ARTICULO 5º: El Capital inicial del Instituto se ajustará a los capitales / mínimos que establezcan las reglamentaciones legales.

Se integrará de la siguiente forma:

a) Con el aporte de hasta AUSTRALES CIEN MIL (A 100.000.-), que el superior Gobierno del Territorio pondrá a su disposición dentro de los ciento ochenta (180.) días de promulgada la presente ley suma que se imputará a la partida que a tal efecto se incluirá en el presupuesto de 1988.

ARTICULO 6º: Con las utilidades líquidas realizadas de cada ejercicio, previa deducción de las reservas legales e incremento de capital según las necesidades operativas del Instituto en cada ejercicio, se formará un fondo / que servirá en garantía para nuevas operaciones de seguros de carácter social. El resto de los beneficios si los hubiere, se destinarán a la Caja de Previsión Social del Territorio.

A los efectos de lo dispuesto precedentemente y a solo título enunciativo / el Instituto de Seguros del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, //
Antártida e Islas del Atlántico Sur operará en los siguientes ramos:

n

//



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA
BLOQUE JUSTICIALISTA

//

- a) Seguro Escolar.
- b) Seguro colectivo de vida para empleados del Estado, empleados de Bancos Oficiales, empleados de empresas del Estado.
- c) Seguros de Sepelio.
- d) Seguros para garantizar operaciones de créditos en el Banco del Territorio etc.

TITULO III

DE LAS GARANTIAS

ARTICULO 7º: Las operaciones que realice el Instituto tendrán la garantía/ del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del A -/ tlántico Sur, además de la que constituyen su capital y reservas.

TITULO IV

DE LA OBLIGATORIEDAD DE LAS OPERACIONES

ARTICULO 8º: Será obligatoria la contratación de seguros con el Instituto/ en los siguientes casos:

- a) Riesgos directivos de la Administración Territorial centralizadas o des centralizadas, entes autárquicas del Territorio y aquellos en que dichos / entes sean principales tomadores.
- b) Riesgos de contratistas y subcontratistas de locación y concesión de o - bras y servicios públicos, en cuanto se relacionen con dichas locaciones y CONCESIONES.

A los efectos de lo dispuesto precedentemente a solo título enunciativo con sidérense relacionados los riesgos correspondientes a bienes afectados a ta les concesiones o locaciones, los de accidentes de trabajo del personal per tinente y los de responsabilidad civil y transporte, por parte de las em -/



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA
BLOQUE JUSTICIALISTA

//

presas concesionarias.

c) Todos los seguros que sean obligatorios conforme a la legislación territorial y aquellos que se exijan para el otorgamiento de créditos, prestamos o financiaciones por parte del Territorio, sus reparticiones administrativas, entes autárquicos, bancos oficiales del Territorio, bancos de otras / provincias con sucursales en el Territorio, con quienes se haya convenido / y otras empresas donde existan intereses mayoritarios del Territorio.

d) Los seguros de las empresas que recibieran exenciones impositivas o créditos o avales promocionales de la administración Central, administración descentralizada, entes autárquicos y entes financieros oficiales mixtos. / Las actividades eximidas o promocionadas podrán ser de promoción Territorial o Nacional.

ARTICULO 9º: En toda concesión o locación de obra, servicio u otorgamiento / de créditos, prestamos o financiaciones, deberá acreditarse con carácter pre vio el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior. La violación / a lo establecido en el mismo, dará lugar a la inmediata cancelación de la Concesión, locación, créditos, prestamos, financiación, exención impositiva etc. Sin hacer observar esta obligación se harán pasible, los intervinientes, a las sanciones previstas en la Ley respectiva, considerándosele / incurso en falta grave en perjuicio de la Administración Pública.

TITULO V

DE LA DIRECCION Y ADMINISTRACION

ARTICULO 10º: El Instituto será conducido por un Directorio que estará com puesto por un presidente y cuatro vocales, todos los cuales durarán cuatro / años en sus funciones, no pudiendo ser reelectos sin mediar dos periodos.

El Directorio con excepción de los directores obreros, será designado por //



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA
BLOQUE JUSTICIALISTA

//el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Legislatura. Un Director obrero será elegido por los empleados del Instituto por voto secreto y directo de los / mismos.

Un Director Obrero representante de la C.G.T. será elegido entre todos los / afiliados del Territorio integrantes de los sindicatos que componen la Con- federación Gral. del Trabajo Regional T. del Fuego.

El Directorio deberá sesionar una vez por semana como mínimo y sus resolu- ciones que serán fundadas, se adoptarán por mayoría de votos. El Presidente tiene voto en todos los asuntos y dobel voto en caso de empate . Los direc- tores serán responsables personal y solidariamente de las Resoluciones que a- dopten salvo que hubieran expresado en forma fundada su disidencia.

El directorio formará quorum con la mitad mas uno de sus miembros.

Las retribuciones de los Directores serán las que fije el Presupuesto del / Instituto.

ARTICULO 11º: No podrán ser Directores:

- a) Los menores de veinticinco (25) años de edad.
- b) Todo ciudadano que no cuente con un mínimo de cuatro años de residencia / ininterrumpida en T. del Fuego.
- c) Los Directores miembros, empleados productores o asesores de otras em - presas de seguros.
- d) Los funcionarios e empleados públicos en actividad excepto el que repre - sente a los obreros.
- e) Toda persona que por el desarrollo de sus actividades privadas se en - cuentren comprendidas en las obligaciones establecidas en el art. 8º de la / presente Ley.
- f) Los concursados civilmente y los fallidos o con proceso pendiente de / quiebra o concurso.
- g) Los que no sean ciudadanos argentinos. Se entiende por ciudadano el naci - do o naturalizado.

//



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA
BLOQUE JUSTICIALISTA

//h) Los que hayan sido exonerados de cualquier organismo o empresa del estado.

i) Los directores, personal ejecutivo o asesores de empresas extranjeras/monopólicas o multinacionales con sus lazos de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

ARTICULO 12°: Serán atribuciones del Directorio:

a) Proyectar y elevar anualmente al Poder Ejec. Terr. el presupuesto Gral./de Actos y Cálculos de Recursos para su aprobación y aprobar y elevar a conocimiento del P.E.T. el Balance General, cuentas de Resultados y Memoria del ejercicio dentro de los treinta días de su aprobación.

b) Fijar anualmente las políticas generales del Instituto, fijar las retenciones y cesiones establecer las tarifas, autorizar la constitución de reservas y toda clase de inversiones de fondos conforme a las normas emanadas de la Superintendencia de Seguros de la Nación, a las directivas del Poder Ejecutivo Terr. y a lo establecido en el art. 6° de la presente Ley.

c) Establecer la estructura orgánico funcional del Instituto.

d) Nombrar y remover al gerente general de acuerdo a la legislación vigente/

e) Ejercer mediante auditoria el contralor y evaluación general de las actividades del Instituto.

f) Est general realizar todos aquellos actos que no se pongan al régimen de la presente ley y que se consideren oportuno y conveniente para el mejor éxito de las actividades del Instituto.

ARTICULO 13°: La administración del Instituto de Seguro del Territorio Nacional de la T. del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur estará a cargo del Gerente General. Será de su competencia:

a) Ejecutar la política que fije el Directorio en virtud de lo dispuesto / por el inc. b) del art. 12 de la presente Ley.

b) Nombrar al personal con acuerdo del Directorio



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA
BLOQUE JUSTICIALISTA

//

- c) Promover sancionar y renovar al personal con acuerdo del Directorio y conforme a la Legislación vigente.
- d) Proponer al Directorio para su aprobación del régimen orgánico funcional del Instituto.
- e) Proveer al cumplimiento de las normas y exigencias de la Superintendencia/ de Seguros de la Nación.
- f) Realizar con acuerdo del Directorio todo acto de adquisición o disposición de cualquier clase de bienes o derechos .
- h) Contratar seguros emergentes de las menciones de la presente Ley y proceder al cumplimiento de las obligaciones correspondientes.

TITULO VI

DE LAS NORMAS GENERALES Y TRANSITORIAS

ARTICULO 14°: La actividad aseguradora e inversora del Instituto así como / sus tramitaciones e inversora del Instituto así como sus tramitaciones conexas quedan exentas de todo impuesto tasa o contribución territorial. Asimismo serán exceptuados todos los inmuebles de propiedad del Instituto/ adquiridos en ejercicio de las actividades antes mencionadas.

ARTICULO 15°: Los fondos del Instituto deberán depositarse en el Banco del/ Territorio.

ARTICULO 16°: El instituto organizará su propio sistema contable el que deberá ajustarse a las normas impuestas por la Superintendencia de Seguros de la Nación y a las modalidades de funcionamiento del Instituto para actuar en el campo asegurador con agilidad y oportunidad, no siendo de aplicación/ las disposiciones contenidas en la Ley de Contabilidad del Territorio.

ARTICULO 17°: El Poder Ejecutivo del Territorio ejercerá mediante auditoría la fiscalización legal , económica, financiera, patrimonial y conta-//



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA
BLOQUE JUSTICIALISTA

//ble de cuentas generales del Instituto, de acuerdo a la reglamentación que se dicte al respecto.

ARTICULO 18°: Fijase un plazo de un año a partir de la promulgación de la presente Ley para que los contratistas de locación y concesión de obras, titulares de créditos, préstamos financiaciones, exenciones impositivas y demás enumerados en el art. 8° de la presente Ley, adecuen sus contratos de seguros vigentes a lo dispuesto en esta Ley, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones que prevé el art. 9° de la misma.


ARTICULO 19°: El Poder Ejecutivo enviará a la Honorable Legislatura el Pliego de acuerdo para la designación del primer directorio dentro del término/ de treinta días de la promulgación de la presente Ley.

Los integrantes del Directorio sujetos a designación procederán a realizar/ las gestiones que conduzcan a elecciones de los miembros del Directorio que indica el art. 10° dentro de los treinta días a partir de la fecha de constituido el Directorio designado.

ARTICULO 20°: Derógase toda disposición que se oponga a la Presente Ley.

ARTICULO 21°: De forma.


ADRIAN GUSTAVO DE ANTUENO
LEGISLADOR


DANIEL ESTEBAN MARTINEZ
LEGISLADOR


JORGE ARGENTINO MOYANO
LEGISLADOR


WALTER RUBÉN AGÜERO
LEGISLADOR



*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

LEGISLATURA
BLOQUE JUSTICIALISTA

FUNDAMENTOS:

HONORABLE CAMARA:

Inspirados en la firme convicción que este Honorable Cuerpo debe elaborar y propiciar las herramientas o instrumentos idóneos para el engrandecimiento y perfeccionamiento de las Instituciones de este, aún, Territorio Nacional y clarificados también, que esta Institución de la democracia debe aprovechar todas las posibilidades que nos otorgan las leyes en vigencia, para allanar y preparar el camino hacia nuestra institucionalización como Provincia es que venimos a proponer este Proyecto de Ley sobre la creación del ENTE AUTARQUICO DE SEGUROS DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA/ ARGENTINA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR.

Este Ente cumplirá con gran cantidad de objetivos que intentaremos exponer sintéticamente. Creemos que uno de los puntos esenciales es el de preservar el patrimonio fueguino y su incremento, garantizando los valores de aquellos bienes que entren en el circuito económico financiero de la actividad pública y de las actividades promocionadas en Tierra del Fuego. Esto significa en primer lugar, que los valores obtenidos como primas por asegurar bienes de la obra pública que contrata el gobierno fueguino queden en dicho circuito económico y puedan así tener una reinvención en Tierra del Fuego, posibilitando el mejoramiento de las condiciones generales de vida, de nuestros habitantes.

También propicia y facilita la captación y naturalmente, el contralor de los seguros de vida y bienes de los empleados y funcionarios del Estado y de la gran mayoría de los trabajadores ocupados en las industrias beneficiarias de las Leyes de exención impositivas y/o promocionales.

Cabe aquí señalar que para la concepción justicialista, quien debe velar por la cobertura social es el Estado, concepción ésta, adaptada en los discursos de la gran mayoría de los hombres públicos que conducen los//



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA
BLOQUE JUSTICIALISTA

//destinos de nuestro país.

Es conveniente que nos detengamos por un instante en el análisis del rigor de nuestra concepción, que no por nuestra, la dejamos de ofrecer a quienes no cumplan con nuestras banderas reivindicatorias.

Afirmamos que la actividad aseguradora es una actividad puramente financiera, si bien es cierto, que los siniestrados siempre son bienes, no se los toma como tales ya que de ellos solo cuenta su justipreciación y no como circulante. El seguro por otro lado, solo se comprende a cubrir la dimensión de lo justipreciado y no la reposición de los bienes.

Ahora bien lo financiero tiene una única expresión, la dineraria y todo lo dinerario (no importan sus formas) es, a partir de la moneda y en esto nuestra posición es clara, la moneda es un servicio que presta / el Estado.

En nuestros días la moneda es jurídica o dicho de otra manera / tiene solamente valor de cambio y ninguno en sí mismo quien da o establece este valor es el Estado.

De lo que se desprende que el Estado es quien por último respalda esta actividad y quien debe garantizar que los beneficios que de ella / surjan volverán en diversas formas al Pueblo Fueguino, haciendo realidad aquello de que el capital este al servicio de la economía y esta en función social.

Siguiendo ya con las fundamentaciones políticas nos adherimos / decididamente a los planteos hechos por nuestras autoridades nacionales en cuanto a la conveniencia de descentralizar y federalizar todas aquellas actividades que por su naturaleza favorezcan la radicación y la reinversión / de los beneficios que allí se generen.

Esta Honorable Cámara ya ha dado muestra de ello con la creación del Instituto de Previsión Social Territorial que ha permitido volcar por /



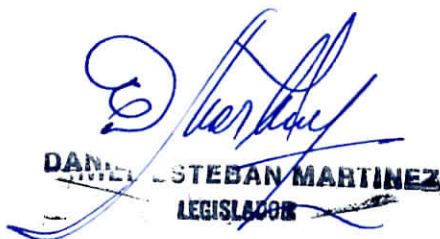
Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA
BLOQUE JUSTICIALISTA

// distintas vías sus recursos en beneficio de las actividades económicas /
fueguinas.

Es nuestra mayor preocupación legislar para el fortalecimiento /
del Estado Fueguino y de este como generador de actividades productivas, /
en el sector privado. Esta herramienta permitirá volcar su apoyo a quienes
forman y conforman el ejido económico de T. del Fuego .

Para terminar solicitamos a esta H. Cámara trate con la mayor /
entereza este proyecto convencidos y apoyados en el art. 39 inc. d) y h)/
del 2191/57 , que nos faculta a crear entes autárquicos y legislar sobre to
do aquello que haga a la efectiva prosperidad del Territorio.


DANIEL ESTEBAN MARTINEZ
LEGISLADOR